



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE  
(ANTIOQUIA).**

El Bagre (Ant.), julio veintidós (22) de dos mil veintidós. (2022)

|                |                                     |
|----------------|-------------------------------------|
| Proceso:       | LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.-. |
| Demandante:    | SANDRA MILENA ALVAREZ CANO.         |
| Demandado:     | JOSE MANUEL ARDILA RUEDA.           |
| Radicado:      | 05250-31-84-001-2022-00078-00       |
| Interlocutorio | Nro. 041 de 2022                    |
| Decisión:      | Se admite.                          |

Conforme al artículo 523 del CGP, cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. El Juez deberá correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estados si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, en caso contrario la notificación será personal.

Pues bien, revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se tiene lo siguiente:

- 1º) En la demanda se hace una relación de activos y pasivos y se cuantifican los mismos.
- 2º)- La demanda es presentada 05/07/2022 y la sentencia proferida en el proceso radicado 2021-00094-00 en donde se produjo la disolución de la sociedad conyugal, se profirió el 21 de abril del 2022, es decir, a la fecha de presentación de la demanda ya ha vencido el término de 30 días de que acota la norma en comento para notificar

el auto por estados, siendo así, la notificación será personal conforme a las pautas del CGP en armonía con la ley 2213 de 2022.

- 3º) La demanda se admitirá y se tramitará en cuaderno anexo al proceso que causó la disolución esto es, el proceso radicado bajo el nro. 2021-00094-00.
- 4º) En su momento oportuno se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.
- 5º) Como en el aludido proceso se dejaron vigentes medidas cautelares, estas se mantendrán en ese estado, al menos hasta que se liquide la sociedad conyugal y/o hasta que exista una causal que origine su levantamiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMSICUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda liquidación de sociedad conyugal instaurado por SANDRA MILENA ALVAREZ CANO en contra de JOSE MANUEL ARDILA RUEDA.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite establecido en el artículo 523 del CGP.

**TERCERO:** Notificar del auto admisorio, en forma personal tal como lo prevé el artículo 523 del CGP en armonía con la ley 2213 de 2022 al demandado a quien se le correrá traslado por 10 días significándole que solo puede proponer las excepciones que contempla el artículo 523 citado. -

**CUARTO:** Las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso de divorcio radicado nro. 2021-00094-00 quedarán vigentes hasta que se liquide la sociedad y/o hasta que ocurra una causal de levantamiento de las mismas.

**QUINTO:** Se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos atendiendo lo dispuesto por el inciso 6º del artículo 523 lb., publicación que se realizará en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

**SEXTO:** Para que represente a la parte demandante y para los fines pertinentes, se le confiere personería al abogado EMMANUEL ALZATE HENAO, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 316,156 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZA (E),**



**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS.**